



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo de Suministro, relacionado con el Contrato relativo al arrendamiento de uranio natural y a la transferencia de plutonio destinados a un conjunto subcrítico en México entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado el 23 de agosto de 1967. (Escuela de Ingeniería de Zacatecas).
2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

I. ACUERDO DE SUMINISTRO

CONTRATO RELATIVO AL ARRENDAMIENTO DE URANIO NATURAL Y A LA TRANSFERENCIA DE PLUTONIO DESTINADOS A UN CONJUNTO SUBCRITICO EN MEXICO

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante se denominará "México") desea ejecutar un proyecto consistente en un conjunto subcrítico para formación con fines pacíficos y que ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará el "Organismo") para obtener, entre otras cosas, el material nuclear necesario para este fin;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el proyecto el 21 de febrero de 1967, y que el Organismo y México conciertan en esta fecha un Acuerdo para la prestación por el Organismo de la asistencia pedida por México [2];

Considerando que el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Estados Unidos") concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación") [2] en virtud del cual los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, de conformidad con su Estatuto, determinadas cantidades de material fisiónable especial y a ayudarle a obtener materiales básicos;

[2] - Parte II del presente Documento

[3] - INFCIRC/5, Parte III.

Considerando que México ha concertado con un fabricante de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará el "Fabricante") la transformación del plutonio en tres fuentes neutrónicas para el conjunto subcrítico;

El Organismo, México y la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (que en adelante se denominará la "Comisión"), en nombre y representación de los Estados Unidos, acuerdan lo siguiente:

Parte I

MATERIAL BASICO

ARTICULO I

Entrega

Sección 1. La Comisión con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Cooperación arrendará al Organismo, y el Organismo tomará en arriendo de la Comisión, 1,400 elementos combustibles (que en adelante se denominarán el "material básico"), cuyas especificaciones figuran en el Anexo del presente contrato, destinadas a un conjunto de formación Nuclear Chicago modelo 9000.

Sección 2. El Organismo arrendará a México y México tomará en arriendo del Organismo, el material básico.

Sección 3. La entrega del material básico se efectuará en las condiciones siguientes:

- a) La Comisión envasará el material básico, para su transporte, en recipientes de un tipo aprobado para este fin por el Organismo y México y que de todos modos responderán a lo especificado por la Comisión.

- b) La Comisión, o la persona o personas que la representen, determinará y certificará el peso, contenido de uranio y otros datos del material básico, de conformidad con su o sus procedimientos normales. Antes de entregar el material básico a un transportista de conformidad con el párrafo c) de la sección 3, el Organismo o México en nombre y representación del Organismo, podrán, ateniéndose a los procedimientos aceptados por ambos, comprobar si el material responde a lo especificado en el Anexo del presente contrato; ni el Organismo ni México podrán reclamar que el material básico no responde a dichas especificaciones si no hacen la reclamación antes de entregar el material al transportista.
- c) De no convenirse otra cosa, aproximadamente treinta días después de la entrada en vigor del presente contrato la Comisión entregará el material básico a bordo de un medio comercial de transporte en su planta de Savannah River a un transportista contratado por México en nombre y representación del Organismo. De no convenirse otra cosa, el transportista, ateniéndose a las condiciones, tarifas y permisos que sean necesarios, transportará el material básico al puerto de embarque de Laredo (Texas). Seguidamente la Comisión traspasará la posesión del material a México, que la recibirá en nombre y representación del Organismo, en el puerto especificado, y autorizará la exportación del material básico. México, en nombre y representación del Organismo, aceptará la posesión del material en el puerto de embarque y dará recibos en debida forma a la Comisión, en nombre del Organismo y al Organismo en nombre de México.

Sección 4. Excepto en los casos previstos en el Artículo VI, la posesión del material suministrado corresponderá en todo momento a los Estados Unidos.

ARTICULO II

Devolución

Sección 5. Excepto en los casos previstos en

el Organismo responderá ante la Comisión de la devolución de todo el material básico en la fecha de terminación de los arriendos o con anterioridad a la misma, con arreglo a lo dispuesto en la sección 11.

Sección 6. En la fecha de terminación de los arriendos o con anterioridad a la misma, México, a petición del Organismo y en su nombre y representación, y después de comunicarlo al Organismo y a la Comisión con una antelación de noventa días, devolverá a la Comisión cualquier material básico cuyo título de propiedad no haya obtenido de conformidad con el Artículo VI.

Sección 7. La devolución del material básico se efectuará en las condiciones siguientes:

- a) México envasará el material básico, para su transporte, en recipientes de un tipo aprobado para este fin por el Organismo y por la Comisión.
- b) Ajustándose a las medidas de seguridad y protección de la salud establecidas por el Organismo y la Comisión, México devolverá el material básico en un puerto de entrada de los Estados Unidos de América designado por la Comisión previa consulta con el Organismo y con México.
- c) Una vez llegado el material básico al puerto de entrada, la Comisión hará las gestiones oportunas para que se autorice su importación. Seguidamente, y a menos que se decida otra cosa de común acuerdo, México, en nombre y representación del Organismo, adoptará las medidas oportunas para que, ateniéndose a las condiciones, tarifas y permisos que procedan, un transportista se encargue de transportar ese material por vía comercial hasta el local de la Comisión o hasta el lugar que ésta haya designado. La Comisión se hará cargo del material básico en ese local o lugar y extenderá el correspondiente recibo en debida forma, de cuyo recibo México enviará al Organismo una copia certificada.

ARTICULO III

Disposiciones comunes a la entrega y a la devolución

Sección 8. El Organismo, o México a petición suya y en su nombre y representación, abonará todos los gastos correspondientes al transporte del material básico dentro y fuera del territorio de los Estados Unidos de América y a la entrega y almacenamiento de dicho material, inclusive el costo de los recipientes y los embalajes necesarios, así como los gastos correspondientes a la manipulación del mismo en relación con su entrega y devolución; estos gastos no correrán por cuenta de la Comisión ni serán sufragados por ella.

Sección 9. Las Partes podrán convenir en que el material básico sea entregado o devuelto en varias partidas, en cuyo caso las disposiciones del presente contrato se aplicarán a cada partida conforme proceda.

ARTICULO IV

Duración de los arriendos

Sección 10. Los arriendos especificados en las secciones 1 y 2 comenzarán en el momento en que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo c) de la sección 3, México, en nombre y representación del Organismo, acepte la posesión del material básico en el puerto de embarque de los Estados Unidos de América. Los arriendos terminarán, o bien en el momento en que, conforme al párrafo c) de la sección 7, la Comisión acepte la posesión del material básico una vez que le sea devuelto, o bien, respecto de cualquier material cuyo título de propiedad se traspase con arreglo al Artículo VI, en el momento de

dicho traspaso. Los derechos y obligaciones derivados del presente contrato y, en la medida en que no se hayan ejercitado o cumplido, subsistirán después de terminados los arriendos.

Sección 11. Los arriendos terminarán el 31 de diciembre de 1970, a menos que se prorroguen por acuerdo entre las Partes. Cualquiera de las Partes podrá fijar una fecha anterior como término del plazo de arrendamiento, comunicándolo a las demás Partes con sesenta días de antelación, si alguna de estas Partes no hubiese cumplido cualquiera de las obligaciones nacidas del Acuerdo de Cooperación o del presente contrato. El Organismo podrá fijar una fecha anterior para la terminación de los arriendos en cualquiera de los siguientes casos:

- i) Cuando corresponda según se especifica en el apartado 7 del párrafo A y en el párrafo C del Artículo XII de su Estatuto;
- ii) Previa consulta con México, o a petición de éste, en el caso de que, con arreglo a la Sección 25, se modifiquen los derechos de uso o de consumo de forma que se rebasen los valores especificados en los apartados a) y b), respectivamente, de la sección 12.

Si México lo pide, el Organismo podrá cancelar el presente contrato antes de tomar posesión de cualquier parte del material combustible, siempre y cuando se lo notifique a la Comisión.

ARTICULO V

Importe de los pagos

Sección 12. México pagará al Organismo, y éste a la Comisión:

- a) Unos derechos de uso por el material básico, por la duración de los arriendos o hasta que, conforme a lo

dispuesto en el apartado b) de la sección 13, se determine que es imposible restituir dicho material, calculados conforme a la cantidad de uranio natural que contenga el material básico y a las tarifas de la Comisión de derechos correspondientes al uranio natural, publicadas en el Registro Federal de los Estados Unidos (que en adelante se denominarán "Tarifas fijadas por la Comisión") y que esten en vigor durante el período que corresponda. En la actualidad, los derechos de uso están fijados en un 4.75% de los valores especificados en el siguiente apartado b).

- b) Unos derechos de consumo por una cuantía igual al valor de cualquier cantidad de uranio natural en el material básico que se haya perdido o consumido, o que, por alguna otra razón, no se devuelva, calculados conforme a las tarifas fijadas por la Comisión que se hallen en vigor en el momento de realizarse la determinación prevista en el apartado b) de la sección 13. En la actualidad, los derechos de consumo ascienden a 23,50 dólares de los Estados Unidos por kilogramo de uranio.

Sección 13. La Comisión presentará al Organismo y éste a su vez presentará a México, facturas por los conceptos y en las fechas que se indican a continuación.

- a) Por los derechos de uso, al final de junio y diciembre de cada año y al tomar posesión de cualquier cantidad de material básico que se devuelva.
- b) Por los derechos de consumo, en cuanto se haya determinado y así lo hayan reconocido las Partes que cierta cantidad de material básico se ha perdido o consumido, o que por cualquier otra razón no ha sido o no puede ser devuelta.

Sección 14. A petición de la Comisión, México facilitará al Organismo y a la Comisión las informaciones sobre el material básico que la Comisión pueda necesitar para preparar las facturas a que se refiere la sección 13.

ARTICULO VI

Posible traspaso del título de propiedad

Sección 15. Dentro del período de vigencia de los arriendos, México podrá en cualquier momento adquirir el título de propiedad de cualquier parte del material básico, abonando a la Comisión, en nombre y representación del Organismo, una suma igual a los derechos de consumo que correspondan por ese material. Al finalizar el mes dentro del cual la Comisión perciba dicha suma, la propiedad del material de que se trate pasará automáticamente al Organismo y, de éste, inmediata y automáticamente, a México.

Sección 16. Cuando tenga lugar un traspaso del título de propiedad con arreglo a la sección 15, se darán inmediatamente por terminados los arriendos respecto del material de que se trate y dejarán de devengarse cualesquiera derechos que pudieran corresponder con arreglo al Artículo V respecto de dicho material.

ARTICULO VII

Cesión de derechos y utilización y traslado del material

Sección 17. Ni el Organismo ni México podrán ceder a un tercer Estado ningún derecho o beneficio derivado de este contrato.

Sección 18. A menos que se acuerde lo contrario, el material básico cuyo título de propiedad no haya sido adquirido por México con arreglo al Artículo VI sólo podrá utilizarse en el conjunto subcrítico; México no podrá trasladar dicho material fuera de la jurisdicción de ninguno de los Estados contratantes.

Parte II

MATERIAL FISIONABLE ESPECIAL

ARTICULO VIII

Transferencia

Sección 19. La Comisión, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Cooperación, transferirá al Organismo, y el Organismo aceptará de la Comisión, 80 gramos de plutonio (que en adelante se denominará "material fisionable especial"), contenidos en tres fuentes neutrónicas de plutonio-berilio, con una actividad total de 5 Ci.

Sección 20. El Organismo transferirá a México y México aceptará del Organismo, el material fisionable especial.

Sección 21. La transferencia del material fisionable especial se efectuará en las condiciones siguientes:

- a) La Comisión entregará al Fabricante o a un proveedor debidamente autorizado del Fabricante, en un local de la Comisión designado por ésta, plutonio para la fuente neutrónica, ateniéndose a las condiciones, tarifas y permisos que fije la Comisión.
- b) El Fabricante o su proveedor determinarán la cantidad exacta de plutonio que contiene la fuente neutrónica y, a petición de México, presentarán al Organismo y a la Comisión un certificado escrito de la determinación efectuada por el Fabricante o por su proveedor, de la cantidad de plutonio contenido en la fuente. Las Partes aceptarán esta determinación como definitiva.
- c) Una vez que se hayan terminado la elaboración y los preparativos para el transporte de las fuentes neutrónicas que contienen el material fisionable especial, que las Partes hayan recibido la determinación de su cantidad y que se haya dado cumplimiento al párrafo 3

del Anexo del Acuerdo sobre el Proyecto, México procurará, a petición y en nombre y representación del Organismo, los servicios de un transportista que, previa notificación por escrito con treinta días de antelación a la Comisión y ateniéndose a las condiciones, tarifas y permisos que ésta fije, transportará el material al puerto de embarque de Laredo (Texas), a menos que se acuerde otra cosa, donde hará entrega de él. Seguidamente la Comisión, a petición y en nombre y representación del Organismo, transferirá la posesión del material a México en el puerto especificado, y autorizará la exportación del material fisiónable especial. México, en nombre y representación del Organismo, adoptará las disposiciones necesarias para el transporte del material dentro y fuera del territorio de los Estados Unidos, para su entrega y almacenamiento, y para las operaciones de manipulación del material, y sufragará todos los gastos que así se ocasionen, comprendidos los de recipientes y embalajes. México, en nombre y representación del Organismo, aceptará tomar posesión del material en el puerto de embarque y dará recibos en debida forma a la Comisión, en nombre del Organismo y al Organismo en nombre de México.

- d) La propiedad del material fisiónable será transferida al Organismo en el momento que dicho material salga de la jurisdicción de los Estados Unidos de América; inmediatamente después será transferida de manera automática a México.

ARTICULO IX

Importe de los pagos

Sección 22. El Organismo pagará el material fisiónable especial conforme a la tarifa de precios del plutonio publicada en el Registro Federal de los Estados Unidos y vigente en la fecha de transferencia de la posesión del material, quedando entendido que si los derechos básicos vigentes en la fecha de la transferencia exceden de 43,00 dólares de los Estados

Unidos por gramo de plutonio contenido, que es el precio aplicado en la fecha de entrada en vigor del presente contrato conforme a la sección 37, el Organismo podrá rescindir el presente contrato sin contraer por ello obligación de ninguna especie y deberá hacerlo si México lo pide. Si la Comisión determina hacer donación de una parte o de la totalidad del material fisiónable especial, el importe del material donado se deducirá de la suma adeudada a la Comisión. En el momento que la Comisión transfiera la posesión conforme al párrafo c) de la sección 21 o una vez efectuada dicha transferencia pero bajo ningún concepto después de terminar el año civil en que se transfirió el material, la Comisión enviará una factura al Organismo que cubra la cantidad de material vendido al Organismo y los derechos calculados para dicha cantidad de conformidad con esta sección.

Sección 23. Para fomentar y estimular las investigaciones sobre la utilización de la energía atómica con fines pacíficos o para usos terapéuticos, la Comisión ha ofrecido cada año civil donar al Organismo materiales fisiónables especiales por un valor máximo de 50,000 dólares en el momento de la entrega, que se suministrarán con cargo a las cantidades especificadas en el párrafo A del artículo II del Acuerdo de Cooperación. Si la Comisión considera que el proyecto a que se refiere el presente contrato reúne las condiciones necesarias, antes de acabar el año civil en que se concluya el presente contrato decidirá si este proyecto puede beneficiarse del ofrecimiento indicado y, en caso afirmativo, en qué medida, y notificará su decisión sin demora al Organismo y a México. De las cantidades cuyo pago se prevé en la sección 22 se deducirá el valor de los materiales, que la Comisión decida donar.

Parte III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO X

Forma de pago

Sección 24. El pago lo hará México al Organismo y el Organismo a la Comisión o al agente contratista que la Comisión designe, en moneda de los Estados Unidos de América. La Comisión quedará autorizada a cargar un seis por ciento anual sobre toda cantidad adeudada que la Comisión no haya recibido a los sesenta días de la fecha de transferencia de la posesión del material conforme al párrafo c) de las secciones 3 y 21. México pagará al Organismo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la factura del Organismo, el cual la enviará una vez recibida la factura de la Comisión; México reembolsará al Organismo o directamente a la Comisión a petición y en nombre y representación del Organismo, las demás cantidades que corresponda abonar en concepto de intereses.

Sección 25. De conformidad con sus normas generales, la Comisión podrá modificar las tarifas fijadas en que se basan los derechos de uso mencionados en el párrafo a) de la sección 12 y los derechos de consumo mencionados en el párrafo b) de la sección 12, notificando dicha modificación al Organismo y a México con treinta días de antelación. Las modificaciones surtirán efecto el primer día del siguiente mes de enero o de julio, según se declare en el anuncio de modificación enviado por la Comisión.

Sección 26. El Organismo enviará una factura a México tan pronto como las Partes reciban la determinación a que se refiere el párrafo b) de la sección 21 o después de recibida dicha determinación. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la factura, México pagará al Organismo, en moneda de los Estados Unidos, una cantidad igual a la que el Organismo deba abonar a la Comisión conforme a la sección 22. El Organismo queda también autorizado para percibir las demás cantidades que corresponda abonar en concepto de intereses conforme a la sección 24.

ARTICULO XI

Garantías y responsabilidad

Sección 27. Ni el Organismo ni la Comisión otorgarán garantía alguna expresa, tácita, estatutaria o de otro género respecto del material básico.

Sección 28. Ni el Organismo ni la Comisión serán responsables si no se efectúa el transporte o la entrega del material básico en la fecha especificada en el párrafo d) de la sección 3.

Sección 29. Durante el período de los arriendos, el Organismo asumirá ante la Comisión la plena responsabilidad por el material básico, inclusive por toda pérdida, destrucción, contaminación o consumo de dicho material, así como por el material fisionable especial una vez aceptada su posesión conforme al párrafo c) de la sección 21. México será igualmente responsable ante el Organismo.

Sección 30. Ni el Organismo ni ninguna persona que actúe en su nombre y representación serán responsables en ningún momento ante México ni ante ninguna persona que reclame por conducto de México, por la manipulación en condiciones de seguridad ni por la utilización del material básico y del material fisiónable especial.

Sección 31. Ni los Estados Unidos ni la Comisión, ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de ella, serán responsables por la manipulación en condiciones de seguridad ni por la utilización del material fisiónable especial, ni del material básico antes que se devuelva conforme a la sección 7.

Sección 32. El Organismo eximirá a la Comisión y México eximirá al Organismo de toda responsabilidad, sea cual fuere su causa, originada por el material básico durante su transporte al puerto de embarque de los Estados Unidos y durante el período de los arriendos.

Sección 33. A menos que el Organismo y la Comisión renuncien expresamente a ello por escrito, México indemnizará al Organismo, a los Estados Unidos, a la Comisión o a cualquier persona que actúe en nombre y representación del Organismo o de la Comisión, en caso de responsabilidad por la infracción de alguna patente durante la utilización por México del material básico, así como por los gastos en que se incurra como consecuencia de dicha responsabilidad.

ARTICULO XII

Exceptuación de beneficios

Sección 34. Ningún miembro del Congreso de los Estados Unidos de América ni ningún Comisario Residente de los

Estados Unidos de América podrá intervenir o participar de alguna manera en este contrato ni en los beneficios que de él se deriven.

ARTICULO XIII

Renuncia de derechos por parte de la Comisión

Sección 35. Ninguna de las cláusulas del presente contrato obligará al Organismo o a México a abonar los derechos en él estipulados ni a observar sus disposiciones o las que para su aplicación se establezcan si, con arreglo a sus facultades estatutarias o de otro carácter, la Comisión determina que esos derechos o disposiciones no son aplicables.

ARTICULO XIV

Solución de controversias

Sección 36. Toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación del presente contrato que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral formado como sigue:

- a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente contrato, y las tres Partes han convenido en que la tercera no está interesada, cada una de las Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, la otra Parte en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que lo designe. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación del segundo árbitro no ha sido elegido el tercero, se seguirá el mismo procedimiento.

- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en el presente contrato, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros designados elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará como Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe los árbitros necesarios. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación del tercero de los tres primeros árbitros, el Presidente o el quinto árbitro no han sido elegidos, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será establecido por el tribunal, cuyas decisiones, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y repartición de los gastos de arbitraje entre las Partes serán obligatorios para todas estas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XV

Entrada en vigor

Sección 37. El presente contrato entrará en vigor en el momento que lo firmen el Director General del Organismo o un representante suyo, y los representantes autorizados de la Comisión y de México.

HECHO en Viena, a los veintitrés días del mes de agosto de 1967, por triplicado, en el idioma inglés.

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

(firmado) Upendra Goswami

(firmado) Amalia Castillo Ledón.

POR LA COMISION DE ENERGIA ATOMICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, en nombre y representación del GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(firmado) Verne B. Lewis.

A N E X O

ESPECIFICACIONES

Las especificaciones de los elementos combustibles que se arrendarán en virtud del presente contrato son las siguientes:

Geometría	Cilindro hueco
Diámetro exterior del revestimiento	3,02 - 3,08 cm
Longitud total del elemento combustible	20,07 - 21,50 cm
Material de revestimiento	Aluminio
Espesor del revestimiento	0,100 - 0,110 cm
Material combustible	Uranio natural
Peso del combustible en cada elemento	1,678 - 1,860 kg

Los elementos combustibles se fabricaron en la planta de Savannah River (Estados Unidos) y son parte de las actuales existencias de la Comisión.